000480/2026

Comodoro Rivadavia, seis de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER_1> s/ Homologación de convenio/Acuerdo conciliatorio**", Expte. n.° 480/2026, venidos del Juzgado Laboral n.° 1 (Expte. n.° 255/2023), llegan a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por <PER_2> contra la Sentencia Interlocutoria n.° 106/2026 de fecha 11/05/2026.

I. A los fines de analizar el recurso sometido a revisión corresponde reseñar los antecedentes de la cuestión.

Mediante presentación de fecha 18/05/2023, <PER_1> y <PER_2> sometieron a homologación un acuerdo relativo a la incapacidad laboral derivada del accidente denunciado.

En la cláusula primera se estableció a favor del trabajador una indemnización de $750.000. En la cláusula tercera, <PER_2> reconoció al Dr. <PER_3> honorarios por $150.000, con más IVA, mientras que en la cláusula quinta se convino que las costas estarían a cargo de la aseguradora.

El acuerdo fue homologado mediante sentencia del 06/07/2023, que tuvo presente lo convenido respecto de los honorarios y las costas.

Con posterioridad, los abogados <PER_4> y <PER_5> asumieron la representación del trabajador y realizaron gestiones dirigidas a obtener el cumplimiento del acuerdo. Mediante resolución del 18/12/2025, sus honorarios fueron regulados, en conjunto, en cinco JUS, a cargo de la demandada.

Cuantificados esos emolumentos en $322.549,15, con más IVA, se corrió traslado a <PER_2>. La demandada no controvirtió el importe, pero invocó el límite previsto

por el art. 730 del CCyC. Señaló que ya había abonado al Dr. <PER_3> honorarios equivalentes al veinte por ciento del monto del proceso y la tasa de justicia, por lo que su responsabilidad solo alcanzaba al porcentaje restante hasta completar el veinticinco por ciento.

Al contestar el traslado mediante ID 2259250, el Dr. <PER_5>, por su propio derecho, prestó conformidad con la aplicación del límite y con el importe que la demandada reconoció a su cargo, y solicitó que el saldo fuera intimado al actor.

Mediante la resolución recurrida, la jueza de grado aprobó la cuantificación efectuada por ID 2214335 y rechazó el pedido de aplicación del límite. Consideró que el art. 730 del CCyC no resultaba aplicable por existir una norma específica en materia laboral y sostuvo que los honorarios reconocidos al Dr. <PER_3> en el acuerdo homologado no debían computarse, por haber sido convenidos libremente entre las partes.

Sobre esa base, tomó como monto del proceso la suma de $1.583.585,59 y determinó que el límite del veinticinco por ciento ascendía a $395.896,39. Luego adicionó los honorarios regulados a los Dres. <PER_4> y <PER_5> —$322.549,15— y la tasa de justicia —$52.500—, y concluyó que el resultado de $375.049,15 no superaba el límite legal.

II. Contra esa decisión, la demandada se alza y expresa agravios mediante ID 2365554.

Sostiene que la distinción efectuada en la resolución no se encuentra contemplada por el art. 277 de la LCT, pues la norma no excluye los honorarios convenidos entre las partes.

Afirma que ya afrontó los honorarios reconocidos al Dr. <PER_3>, equivalentes al veinte por ciento del monto del proceso, y el tres por ciento correspondiente a la tasa de justicia. Entiende, por ello, que su

responsabilidad respecto de los honorarios posteriormente regulados no puede superar el porcentaje restante hasta completar el límite del veinticinco por ciento.

Solicita que se revoque la decisión y se aplique el art. 277 de la LCT, computándose las sumas previamente abonadas en concepto de costas.

El traslado de la expresión de agravios no fue contestado.

III. De lo expuesto, la cuestión sometida a revisión no concierne al monto de los honorarios regulados conjuntamente a la Dra. <PER_4> y al Dr. <PER_5>, cuya cuantificación fue consentida, sino a la procedencia del límite invocado por <PER_2>.

El art. 277 de la LCT establece que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no puede exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.

De su formulación surge que la limitación se refiere a las costas generadas en el trámite que culminó con el acto jurisdiccional o convencional que puso fin a la controversia.

La expresión "allí devengados" vincula los honorarios alcanzados por el límite con la labor desarrollada en ese ámbito procesal, no con toda actuación que tramite posteriormente ante el mismo órgano judicial.

Por tratarse de una restricción a la extensión de la responsabilidad del condenado en costas, la disposición debe ser interpretada con criterio restrictivo. La referencia a la primera o única

instancia no comprende, sin distinción, todas las actuaciones sustanciadas ante el órgano de grado.

Lo determinante es si la labor profesional fue desarrollada en el trámite destinado a resolver el diferendo o en una etapa posterior dirigida a obtener el cumplimiento del derecho ya reconocido.

En ese sentido, se ha establecido que la limitación alcanza únicamente a los emolumentos correspondientes al proceso principal, con exclusión de los derivados de actuaciones incidentales (SCBA, C. 97.539, "Poggi, Raúl Agustín y otro c/ Burgois, Jorge Daniel y otro s/ Daños y perjuicios", 13/05/2009).

La diferenciación también se encuentra contemplada por el régimen arancelario local. Mientras el art. 38 de la Ley XIII n.° 4 regula las etapas de los procesos laborales ordinarios hasta la sentencia definitiva, el art. 39 contempla separadamente los procesos de ejecución y las actuaciones desarrolladas hasta el cumplimiento de la decisión. Si bien esta regulación no determina por sí sola el alcance del límite establecido por la legislación nacional, corrobora la autonomía funcional de ambas etapas.

En el caso, el acuerdo homologado el 06/07/2023 puso fin al diferendo. La Dra. <PER_4> y el Dr. <PER_5> asumieron la representación del trabajador con posterioridad, cuando su derecho ya se encontraba reconocido, y su actuación estuvo dirigida a obtener el cumplimiento de las obligaciones convenidas.

En ese marco, intervinieron en las audiencias celebradas durante agosto y septiembre de 2025, participaron en la determinación de los intereses generados por los fondos depositados y gestionaron su transferencia. Concluidas esas actuaciones, solicitaron la regulación de sus honorarios, que fueron fijados

conjuntamente en cinco JUS mediante resolución del 18/12/2025. Al cuantificarlos por ID 2214335, el Dr. <PER_5> los individualizó como correspondientes a la etapa de ejecución, calificación concordante con la naturaleza y oportunidad de las tareas desarrolladas.

Esos emolumentos no fueron devengados en el trámite concluido mediante el acuerdo homologado, sino en actuaciones posteriores destinadas a lograr su cumplimiento. La circunstancia de que estas hayan tramitado en el mismo expediente y ante el mismo órgano judicial no modifica su naturaleza ni permite incorporarlas a las costas del trámite principal.

Por lo tanto, el argumento de la recurrente parte de una premisa que no se verifica, esto es, que los honorarios regulados a la Dra. <PER_4> y al Dr. <PER_5> integran el mismo conjunto de costas sujeto al límite del veinticinco por ciento.

Aun cuando los honorarios reconocidos al Dr. <PER_3> y la tasa de justicia fueran computables a los fines de ese límite, solo incidirían sobre la responsabilidad por las costas devengadas en el trámite concluido mediante el acuerdo homologado. No pueden ser invocados para limitar los honorarios generados con posterioridad.

Resulta, entonces, inoficioso determinar si el carácter convencional de los honorarios reconocidos al Dr. <PER_3> permite excluirlos del cómputo, pues cualquiera sea la respuesta no modifica la solución respecto de los estipendios aquí examinados.

La conformidad prestada por el Dr. <PER_5> mediante ID 2259250 tampoco altera esta conclusión. La manifestación individual de uno de los profesionales no puede tornar aplicable una limitación legal cuyos presupuestos objetivos no se encuentran reunidos.

Además, fue formulada por derecho propio, por lo que no puede extenderse al crédito de la Dra. <PER_4> ni sustentar el prorrateo de la regulación conjunta. Su eventual alcance individual no modifica el examen del agravio, dirigido a obtener la aplicación del límite previsto por el art. 277 de la LCT.

En consecuencia, aunque por fundamentos distintos de los expuestos en la resolución recurrida, corresponde rechazar el recurso y confirmar la decisión que aprobó la cuantificación de los cinco JUS y desestimó el prorrateo solicitado por <PER_2>.

IV. Las costas de esta instancia se impondrán por su orden, ante la ausencia de controversia (art. 69, segundo párrafo, Ley XIII n.° 5).

Los honorarios de esta instancia se regulan en función de su extensión, resultado y demás pautas previstas por la ley arancelaria, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_6> en un JUS, con más IVA si correspondiere.

No corresponde regular honorarios a los Dres. <PER_4> y <PER_5>, por no haber desarrollado actividad profesional en esta instancia. (arts. (arts. 5, 6, 7, 13, 32 infine de la Ley XIII n.° 4, modificada por Ley XIII n.° 15).

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial n.° II, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por <PER_2> mediante ID 2365554 y confirmar la Sentencia Interlocutoria n.° 106/2026 en cuanto fue materia de agravios, por los fundamentos expuestos.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_6> en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado por su actividad en la instancia de grado, con

más IVA si correspondiere. No regular honorarios a los Dres. <PER_4> y <PER_5>.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 562 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS